

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'85 >

Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 284.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco a la misma por medio de individuos de su familia ó servicio ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los Asociados. Las autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus Agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Contri-

buciones llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo número 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate. Este recargo se reduce á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondiera á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los

respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el art. 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con lo documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º La Dirección General de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administra-

ción provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.º Se procederá á formar un *Nomenclator* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS
Real orden de 6 de Mayo de 1904 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contri-

bución industrial correspondiente á fábricas de electricidad, á las de gas y á las empresas de abastecimiento de aguas:

1.^a Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas, el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación, y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente;

2.^a Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos;

3.^a En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de

producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo número 7;

4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wáttmetros, ó, en defectos de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros.

En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó amperómetros, con lo cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talarionarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos

puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento;

5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talarionarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.^a Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden, serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.^a, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al

solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto;

8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a, puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación;

9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.^a, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas formarán y remitirán á la Administración en 1.^o de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a, ajustada al modelo número 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
 Fábrica de electricidad de servicio (1)..., destinada á suministrar (2)..., de (3)...

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de... próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á		
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ
	Público y particular.	Exclusivo de esta Central	
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.
Duración del servicio de alumbrado (4)...			
Idem del idem de fuerza motriz (5)...			
Producción total durante el expresado mes. Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.
 ... 1.º de ... de 19... (6)....
 Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.
 (1) Público ó propio.
 (2) Alumbrado, ó fuerza motriz, ó ambas cosas.
 (3) Nombre del fabricante.
 (4) Hasta media noche, toda la noche, ó permanente.
 (5) Durante el día, ó permanente.
 (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
 Fábrica de gas (1)..., de servicio (2)..., de (3)...

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de... próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á	
	Consumo público y particular.	Servicio exclusivo de esta fábrica.
	(4) Metros cúbicos.	(4) Metros cúbicos.
Producción total durante el mes de..... Que representa una producción media diaria contributiva de.....		

Dios guarde á V. S. muchos años.
 ... 1.º de ... de 19... (5)....
 Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.
 (1) De hulla ó acetileno.
 (2) Público ó propio.
 (3) Nombre del fabricante.
 (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectolitros.
 (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
 Empresa de abastecimiento de aguas potables.

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de... próximo pasado ha sido de... metros cúbicos, que representa un promedio diario de... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 ... 1.º de ... 19... (2)....

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.
 (1) Nombre de la Empresa.
 (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA... PROVINCIA DE...
 RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1)..., de (2)..., establecida en (3)..., durante el año 19...

MESES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA APLICADA Á			OBSERVACIONES
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ	
	Público y particular.	Exclusivo de esta fábrica.		
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	
Enero.....				(4)
Febrero.....				
Marzo.....				
Abril.....				
Mayo.....				
Junio.....				
Julio.....				
Agosto.....				
Septiembre.....				
Octubre.....				
Noviembre.....				
Diciembre.....				
Suma.....				
Promedio.....				Producción media diaria obtenida en el año.

(1) Público ó propio.
 (2) Nombre del fabricante.
 (3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.
 (4) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción.

Gobierno Civil.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y detención de los autores de un robo de caballerías, ocurrido en la noche del 4 del actual en el pueblo de Rojas, cuyas señas son las siguientes: un macho de 30 meses, de alzada regular, pelo castaño, herrado de las manos y muy gastadas las herraduras; una pollina con su cria de leche, también pollina, pelo cárdeno, alzada regular, cerrada y recién herrada de las manos; se han llevado un sillete y una manta morilla.

Caso de ser habidos póngase los poseedores de dichas caballerías á disposición del Juez de dicho pueblo á los fines que procedan.

Burgos 12 de Octubre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo durante el bienio de 1912 y 1913 en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, á los efectos del art. 12 de la ley de 8 de Agosto de dicho año.

Grijalba

Vocales, D. Anacleto García Ciudad y D. Maximiano Miguel Ruiz; suplentes, D. Daniel Barbero Miguel y D. Marcelino Barbero González.

La Puebla de Arganzón.

Vocales por territorial, D. Leonardo Ordoño Pinedo y D. Crisanto Ayala Ruiz; suplentes, D. Donato Iñiguez Fernández y D. Tomás Cameno Vitoria; Vocales por industrial, D. Eugenio Juarrero Estavillo y D. Anselmo Susaeta Susaeta; suplentes, D. Cándido San Martín Aberasturi y D. Paulino Piñol Martínez; Vocal Concejal, D. Martín Fernández Valderrama; suplente, D. Pedro López Román; Vocal ex-Juez, D. Tomás Junquira Arcante; suplente, D. Victoriano Gamboa Mendoza.

Anuncios Oficiales

Alcalaia de Moradillo de Roa.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Moradillo de Roa 10 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Hermenegildo Camarero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayerno Morquillas.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea

En la villa de Santa Gadea de Alfoz, distrito municipal del mismo, se halla depositado y puesto en custodia un novillo ó becerro por haberle encontrado abandonado y haciendo daño en los sembrados de dicho pueblo, de las señas siguientes: de dos años de edad próximamente, pelo castaño, astas abiertas retintadas en negro.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que la persona que se crea dueña de dicho novillo ó becerro pase á recogerle pagando todos los gastos causados y los que se causen, pues pasados quince días á contar desde la fecha de este anuncio, se venderá en pública subasta.

Alfóz de Santa Gadea 8 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Mariano Gutiérrez García, Recaudador auxiliar de Contribuciones de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente instruido por débitos de la contribución territorial correspondientes al año de 1910 y Ayuntamiento de Barrio de San Felices, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Febrero último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombres de los deudores.

Antonio Andrés, de Villahizán de Treviño, 17'96 pesetas.
Inocencio Andrés, Cañizar, 6'18.
Pedro Fernández, id., 11'38.
Mariano Fuente, id., 3'08.
Maria Gutierrez, Barrio de San Felices, 8'04.
Valentin Prado, id., 2'19.
Eugenio Ramos, se ignora, 3'20.
Juan Andrés, Sotresgudo, 8'98.
Protasio Barriuso, id., 3'16.
Guillermo Ibañez, Salazar, 11'39.
Felipe Renedo, Sandoval, 4'96.
Miguel Zurita, Herrera, 2'70.
Benito Merino, Barrio, 4'01.
Nicolás Merino, id., 5'85.
Eusebio Collantes, Herrero, 3'16.
Abundio Andres, Cañizar, 2'10.
Santiago Fernández, id., 0'77.
Cipriano Hierro, id., 1'59.
Bonifacio Iglesias, id., 2'99.
Pablo Merino, id., 2'46.
Eusebio Pérez, id., 1'71.
Santiago Pérez, id., 2'91.
Sabina Fuente, 0'77.
José Ramos, id., 0'48.
Luis Ramos, id., 1'15.
Fermin Rodriguez, id., 0'89.
Luis Santa Maria, id., 0'18.
Juan Alonso, Hinojal, 0'48.
Toribio Alonso, id., 0'48.
Marcos Alonso, id., 0'67.
Felipe Alcalde, Salazar, 0'29.
Eustaquio Alonso, id., 0'86.
Antonina Azofra, Burgos, 2'10.
Lino Barriuso, Sotresgudo, 0'28.
Ruperto Barbero, Valtierra, 0'18.
Mariano Barriuso, Sotresgudo, 2'30.
Martín Benito, id., 0'38.
Juan Benito, id., 2'87.
Daniel Benito, id., 0'58.
Vicente Benito, id., 0'38.
Esteban Confitero, Aguilar, 0'48.
Patricio Dehesa, Sotresgudo, 1'81.
Braulio Estalayo, Sotovellanos, 1'06.
Juliana Fernández, Castrillo, 1'33.
Guillermo Franco, Zarzosa, 1'06.
Gregorio Garcia, Salazar, 0'38.
Mariano Mata, id., 0'27.
Saturnino Garcia, Santa Maria, 0'28.
Hermenegildo Garcia, Sotovellanos, 0'92.
Francisca Garcia, Santa Maria, 0'67.
Luis Garcia, Hinojal, 0'77.
Gabriel Gil, Villadiego, 1'16.
Antonio González, Sotovellanos, 1'62.
Pedro González, id., 2'86.

Baltasar Isla, Salazar, 1'71.
Cosme López, Castrillo, 0'77.
Eugenio Mediavilla, Peones, 0'38.
Ubaldo Miguel, Sotresgudo, 1'53.
Maximiano Miguel, id., 0'28.
Mariano Moral, Salazar, 0'48.
Buenaventura Moral, id., 0'28.
José Moral, id., 0'95.
Antonio Miguel, 0'18.
Juan Ortega, id., 0'22.
Marcos Pérez, Sotresgudo, 0'47.
Modesta Pérez, id., 0'86.
Aniceto Pérez, id., 0'38.
Vicente Ruiz, id., 1'63.
José Pedrosa, Zarzosa, 0'86.
Julian Ramos, Hinojal, 0'47.
Matias Ruiz, Guadilla, 0'10.
Manuel Rojo, id., 0'57.
Valentin Ruiz, id., 0'10.
Pedro Ramos, id., 2'68.
Maria Sanchez, Herrera, 2'86.
Félix Salvador, id., 0'57.
Eugenia Serna, id., 0'18.
Cipriano Millán, Prádanos, 0'29.
Eugenio Valle, id., 1'53.
Nicolasa Santa María, id., 2'10.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villadiego 3 de Octubre de 1911.
—El Recaudador, Mariano Gutiérrez.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas. Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

A los taberneros.

Se arrienda para el próximo año de 1912 la casa destinada á establecimiento público del pueblo de Castañares.

Para tratar dirigirse á Lorenzo Duque, en dicho pueblo. 1-4

Abonos orgánicos

que contienen nitrógeno en cantidad superior á los superfosfatos, se venden á seis pesetas los cincuenta kilos.

FÉLIX GONZÁLEZ MIGUEL

Vega, 22 y 24, 3.º

BURGOS 11-15

En el mes de Septiembre último desapareció de Villaldemiro un galgo blanco, con el lomo rojo, de tres años y que atiende por rayo. Quien sepa su paradero puede dar aviso á D. Anastasio Miguel, en dicho pueblo. 2-2

Imprenta de la Diputación Provincial.